



# Resolución Directoral

N° 2340-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 22 DE Agosto DE 2014

Visto, el expediente administrativo N° 105-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, que contiene, el Informe Técnico N° 065-2011, el Reporte de Ocurrencias 402-002 N° 000111, el Parte de Muestreo N° 002275, Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-002 N° 000160, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-002 N° 000092 y el Informe Legal N° 2946-2014-PRODUCE/DGS-cdominguez-ida de fecha 30 de julio de 2014; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores de la empresa **Certificaciones del Perú S.A. – CERPER**, en la localidad de Carquin, a la 18:22 horas del 24 de abril de 2011, se verificó que la **E/P MI EDUARDO** de matrícula **TA-21063-CM** (en lo sucesivo **E/P MI EDUARDO**), de propiedad de los señores **PEDRO ARCANGEL FIESTAS PERICHE** y **MARTHA ELENA CALDERÓN DE FIESTAS**, quienes habrían extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 402-002 N° 000111 (folios 08), por la presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en lo sucesivo el Reglamento de La Ley General de Pesca), modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, cabe precisar que el citado Reporte de Ocurrencias fue levantado contra el señor **PEDRO ARCANGEL FIESTAS PERICHE**, el mismo que fue notificado "*in situ*" otorgándosele cinco (05) días para que presente sus descargos;

Que, siendo así, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-002 N° 000160 (folios 03), al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del recurso extraído por la citada embarcación ascendente a **0,969 Kg. (NOVESCIENTOS SESENTA Y NUEVE KILOGRAMOS)** de anchoveta, de conformidad con lo prescrito en los artículos 10° y 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE; Asimismo dicho recurso hidrobiológico fue entregado mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-002 N° 000092 a la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga;

Que, a través de la Boleta de Depósito N° 45657380 (folios 40), la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, depositó en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, la suma de **S/. 595.73 (QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 73/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente a la embarcación pesquera **MI EDUARDO** de



C. DOMÍNGUEZ



matrícula **TA-21063-CM** el día 24 de abril de 2011y remitió al Ministerio de la Producción la constancia de haber realizado dicho depósito;

Que, cabe precisar que en el presente procedimiento fluye la Partida Registral N° 11054214 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral Sullana de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (folios 18), donde se observa la Inscripción de Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras a favor de la sociedad conyugal conformada por los señores **MARTHA ELENA CALDERÓN DE FIESTAS Y PEDRO ARCANGEL FIESTAS PERICHE**;

Que, asimismo, al realizar la búsqueda respectiva a través del portal de PRODUCE (folios 14), se verificó que el titular del permiso de pesca es el señor **PEDRO ARCANGEL FIESTAS PERICHE**, por lo que la señora **MARTHA ELENA CALDERÓN DE FIESTAS** habría presuntamente realizado actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, contraviniendo el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, con Cédula de Notificación N° 980-2014-PRODUCE/DGS recepcionada el 10 de febrero 2014, se notificó a la señora **MARTHA ELENA CALDERÓN DE FIESTAS** la presuntas infracciones a los numerales 6) y 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, respectivamente, otorgándosele el plazo de cinco días hábiles para que presenten su descargo;

Que, con Cédula de Notificación N° 981-2014-PRODUCE/DGS recepcionada el 10 de febrero 2014, se notificó al señor **PEDRO ARCANGEL FIESTAS PERICHE** la presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco días hábiles para que presenten su descargo;

Que, con escrito de Registro N° 00013220-2014, de fecha 13 de febrero de 2014, los administrados presentaron sus descargos a la presuntas infracciones que se le atribuyen;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, (en lo sucesivo la Ley General de Pesca) establece que: ***"Son Patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"***;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros. El artículo 77° de la Ley General de Pesca establece que ***"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"***;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca establece que ***"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"***;

Que, mediante el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, se estableció la prohibición de: ***"Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos"***;



# Resolución Directoral

N° 2340-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 22 DE Agosto DE 2014

Que, a través de numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se tipifica como infracción: **“Extraer, descargar, procesar comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de la captura de las especies asociadas o dependientes.(El subrayado es nuestro);**

Que, el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, establece como infracción: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”;**

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 083-2011-PRODUCE, se autorizó el inicio de la primera temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' S Latitud Sur, a partir de las 00:00 del 1 de abril de 2011;

Que, asimismo, mediante la Resolución Ministerial N° 105-2011-PRODUCE, se establece el Límite Máximo Total de captura permisible de la zona norte - centro del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano indirecto, correspondiente a la primera temporada de pesca 2011, para la zona de pesca autorizada en la Resolución Ministerial N° 083-2011-PRODUCE, finalizara una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible – LMTCP o en su defecto, esta no podrá exceder del 31 de julio de 2011;

Que, el artículo 6° del dispositivo legal señalado establece: **“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta *Engraulis ringens* con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”;**

Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia** y composición de la captura, **el tamaño** y pesos mínimos de captura **y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas** de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos;

Que, dicha norma establece en el numeral 5 que para la ejecución de la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente, se



realizarán dos (2) tomas más, durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo;

Que, en el presente procedimiento, de la revisión del Parte de Muestreo N° 002275 (fojas 04) se desprende que el día 24 de abril de 2011, la **E/P MI EDUARDO**, de propiedad de los administrados, extrajo un total de 89.770 Tm. del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 379 ejemplares, arrojando una incidencia 11.08 % en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia máxima permitida;

Que, en ese sentido, se debe precisar que el inspector tomó como muestra 379 ejemplares, de los cuales 42 se encontraban en estado juvenil, lo que equivale al 11.08% de ejemplares juveniles. Si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida del 10% de ejemplares juveniles, obtenemos como resultado que la referida embarcación extrajo el 1.08% de ejemplares juveniles del recurso anchoveta en exceso, siendo la moda de 12.5 cm., de una frecuencia total de 118 ejemplares, y la media aritmética de 12.47 cm;

Que, asimismo, en atención al numeral 5) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, el procedimiento para la toma de muestras se realizó tomando como base el peso declarado total de la captura, que fue de 100 Tm., siendo que la descarga se inició a la 17:03 horas y finalizó a las 18:06 horas del 24 de abril de 2011, es decir, tuvo una duración total de 01:03:00 horas. En ese sentido, la primera toma de muestra debía realizarse durante la descarga del 30% de la pesca, es decir, hasta las 17:21:54 horas y la segunda y tercera toma de muestras debían realizarse después de las 17:21:54 horas; sin embargo, la primera se realizó dentro de la descarga del 30% de la pesca (a las 17:11:00 horas), la segunda se realizó fuera de la descarga del 70% restante (a las 17:21:00 horas); en consecuencia, el inspector de CERPER debió realizar la segunda toma de muestras después de las 17:21:54 horas del día 24 de abril de 2011;

Que, en tal sentido, se concluye que la segunda toma se produjo durante la descarga del 28.57% fuera de la descarga del 70% restante; por consiguiente, no se realizó el muestreo conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE;

Que, por lo tanto, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que **"Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso"**, y del Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 230° de la citada Ley, que establece que **"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"**, se debe proceder al **ARCHIVO** en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, ordenando se deje sin efecto el decomiso efectuado;

Que, respecto a la infracción por realizar actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, se debe precisar que de la información obtenida del Portal Institucional (fojas 19), se observa que el señor PEDRO ARCÁNGEL FIESTAS PERICHE. es el titular del permiso de pesca de la **E/P MI EDUARDO;**

Que, cabe precisar, que al haberse verificado anteriormente que la señora **MARTHA ELENA CALDERÓN DE FIESTAS**, es propietaria de la **E/P MI EDUARDO** mas por el contrario no es titular del permiso de pesca, por lo que la administrada habría presuntamente realizado actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, contraviniendo el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, es pertinente señalar que el artículo 43° y 44° de la Ley General de Pesca, disponen que **el permiso de pesca es el título habilitante de carácter específico y otorgado a plazo determinado que permite a los administrados operar embarcaciones**



# Resolución Directoral

N° 2340-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 22 DE Agosto DE 2014

pesqueras. Asimismo, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, dispone que solo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca;

Que, bajo ese contexto, se evidencia que a la fecha de los hechos materia del presente procedimiento (24 de abril de 2011), la **E/P MI EDUARDO** de propiedad de la administrada, por ende, actuó como armadora de la referida embarcación, realizando actividades extractivas sin ser la titular del permiso de pesca. Si bien es cierto, a la fecha de la ocurrencia, la **E/P MI EDUARDO** se encontraba con el permiso de pesca vigente, correspondía que el título habilitante fuera extendido a la administrada. En tal sentido, se puede concluir que se encuentra acreditado que la administrada ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo;

Que, al encontrarse acreditada la infracción al numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, corresponde que se le sancione a la señora **MARTHA ELENA CALDERÓN DE FIESTAS** conforme al código 93 del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE:



<b>POR REALIZAR ACTIVIDADES PESQUERAS O ACUÍCOLAS SIN SER EL TITULAR DEL DERECHO ADMINISTRATIVO</b>	
<b>D.S. N° 013-2009-PRODUCE</b>	<b>MULTA</b>
Código 93	10 UIT



Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** con **MULTA** a la señora **MARTHA ELENA CALDERÓN DE FIESTAS** con DNI N° 02868887, propietaria de la **E/P MI EDUARDO** con matrícula **TA-21063-CM**, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, el día 24 de abril de 2011, conforme al siguiente detalle:

**MULTA ; 10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).**

**ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores **PEDRO ARCANGEL FIESTAS PERICHE** y **MARTHA ELENA CALDERÓN DE FIESTAS** en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en aplicación de los Principios del Debido Procedimiento y Presunción de Licitud, establecidos en los numerales 2) y 9) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 3°.- DEJAR SIN EFECTO** el decomiso provisional del recurso hidrobiológico anchoveta efectuado a la **E/P MI EDUARDO**, el día 24 de abril de 2011, en cantidad de **0,969 Tm. (NOVESCIENTOS SESENTA Y NUEVE KILOGRAMOS)**, cuyo valor comercial depositado asciende a **S/. 595.73 (QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 73/100 NUEVOS SOLES)**.

**ARTÍCULO 4°.-** Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 5°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

**ARTÍCULO 6°.-** Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes y publíquese en el portal del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese,



  
**LUIS FERNANDO CATELLANOS SÁNCHEZ**  
Director General de Sanciones